



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00381-00
ACCIONANTE: SALUSTIANA CACUA SUAREZ
ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
y NANCI ESPERANZA RINCON CARRILLO
DECISIÓN: SENTENCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La señora **SALUSTIANA CACUA SUAREZ**, acude a través de este mecanismo constitucional como accionante manifestando que es una mujer cabeza de hogar, dedicada a la labor del servicio doméstico, y con ocasión a su labor prestó sus servicios en el domicilio de la señora **NANCI ESMERALDA RINCÓN CARRILLO** desde febrero de 2020 a enero de 2022, pacto que dice fue de manera verbal para planchado de ropa inicialmente una vez al mes y luego cada 20 días, siendo el horario de 06:00 a.m. a 04:00 p.m., y la remuneración por día laborado era de \$50.000,00. Que para el mes de febrero de 2022 la señora **NANCI ESMERALDA RINCON CARRILLO**, le comunicó la terminación del servicio que le prestaba.

Manifiesta que por la labor prestada no recibió compensación alguna por concepto de primas, cesantías, vacaciones, horas extras, dotación, ni pago de seguridad social, razón por la que a través de apoderado judicial instauró demanda laboral de única instancia, la cual fue asignada al Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, en donde se presentaron las pruebas documentales y testimoniales que daban cuenta de su relación laboral existente, el contrato realidad, el no pago de primas, cesantías, vacaciones, horas extras, dotación, ni pago de seguridad social.

Qué sin embargo, en el desarrollo del proceso observó palmariamente y dice que se denunció en oralidad el fraude y deslealtad con el proceso, por parte de la demandada y de su abogado apoderado, pero que la falladora no valoró el acervo probatorio de manera adecuada y falló en su contra.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados los derechos fundamentales de al trabajo, al trabajo en condiciones dignas, a la dignidad humana, al debido proceso, al acceso efectivo a la administración de justicia, a la seguridad social, a la igualdad y a la no discriminación, por parte de la accionada **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos invocados como vulnerados la señora **SALUSTIANA CACUA SUAREZ** pretende que a la accionada **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** que:

- (i) *Sea declarada procedente la presente acción.*
- (ii) *Se le ordene dejar sin efecto la providencia proferida el 28 de agosto 2023, en única instancia, dentro del proceso ordinario laboral con radicado N° 54001-41-05-002-2022-00721-00.*
- (iii) *Se le ordene a la titular de la autoridad judicial accionada, profiera una nueva providencia en la que se haga una valoración probatoria acorde los estándares constitucionales exigibles de imparcialidad, racionalidad y sana crítica y la aplicación adecuada de la norma sustancial.*
- (iv) *Como consecuencia de lo anterior se le ordene que dicho fallo lo profiera dentro de un tiempo perentorio razonable.*

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 7 de noviembre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión, notificando inicialmente a la accionada **NANCI ESMERALDA RINCÓN CARRILLO** y se integró al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, a fin de garantizar su derecho a la defensa.

Cumplíéndose la ritualidad de notificación a la accionada e integrada el día 8 de noviembre de 2023 mediante oficio Nos. 3-310 y 3-311, respectivamente, al correo electrónico de las accionadas.

esalo09@hotmail.com
j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.2. La accionada **NANCI ESMERALDA RINCÓN CARRILLO** frente a los hechos de la presente acción que los desvirtúa cada uno de ellos, por cuanto no obedecen a la verdad procesal, por cuanto la tutela no está para debatir o estudiar nuevamente el proceso laboral, el cual fue favorables a las pretensiones de la actora, contrario a lo considerado por aquella que fue contrario a sus intereses, sumado a que la sentencia ya se encuentra ejecutoriada. Es por ello que considera que es improcedente partiendo del hecho que es un mecanismo que se utiliza como última instancia, y al no existir otro medio de defensa judicial para la protección de derechos fundamentales y poder desaparecer la amenaza a ellos, pero considera que la accionante puede acudir al recurso extraordinario de revisión el cual no fue utilizado.

Que es aplicable el principio de subsidiariedad que le impone a quien considere sus derechos vulnerados, el deber de acceder a los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, lo que impide darle un uso inapropiado a la acción de tutela.

1.5.3. Por su parte, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, responde a través de su titular, que proceso Ordinario Laboral fue recibido el día 15 de diciembre del año 2022, por parte de la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, y mediante auto del 11 de enero de 2023, se inadmitió la demanda y con providencia del día 02 de febrero del mismo año se admitió la misma ordenándose notificar de la forma establecida en los Art. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección del domicilio

de la demandada. Que el día 24 de mayo del presente año se realizó la Audiencia única de Trámite y Juzgamiento hasta la etapa del decreto de pruebas, siendo esta suspendida y el día 14 de junio del mismo año se realizó la práctica de pruebas y se fijó nueva fecha para la los alegatos y dictar sentencia, la cual se evacuó el día 25 de agosto del presente año, en donde se evacuaron los alegatos y se fijó nueva fecha para dictar sentencia.

Que el 28 de agosto de la presente anualidad se dictó sentencia la que resolvió:

1. **DECLARAR NO** probadas las excepciones propuestas, por lo motivos antes esgrimidos.
2. **DECLARAR** que entre las partes SALUSTIANA CACUA SUAREZ y NANCI ESMERALDA RINCON CARRILLO existieron 5 contratos de trabajo verbal para la prestación del servicio doméstico por días ejecutados desde el 1 de febrero y el 30 de noviembre del año 2021.
3. **CONDENAR** a la señora NANCI ESMERALDA RINCÓN CARRILLO a consignar en la Administradora del Fondo de Pensiones donde se encuentra afiliada la demandante o donde ella elija en caso de no estarlo el equivalente de una cotización mínima semanal correspondiente a un $\frac{1}{4}$ de salario mínimo mensual legal vigente por cuanto la actora laboró 5 días, ello de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. **ABSOLVER** a la demandada de las demás suplicas incoadas en su contra por lo antes expuesto.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria.

En auto emitido el día 21 de septiembre del 20238, se aprobaron las costas y se archivó el proceso por agotamiento procesal.

Al respecto considera que se debe tener en cuenta lo advertido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-016/19, en la que advirtió “Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

Que se debe dar aplicación por la Corte Constitucional en la Sentencia mencionada, en la que señaló cuando se da la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, y conforme a esta las circunstancias informada precisa que se dan los presupuestos jurisprudenciales para declarar improcedente la presente acción, como es que en este caso, se reconoció el valor normativo de los preceptos constitucionales –artículo 4 inciso 1 de la Constitución Política-, y se apoyó en la ley sustantiva laboral, en la normatividad vigente y precedente vertical aplicable al caso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Establecer ¿Sí se acreditan los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra la sentencia dictada el 28 de agosto de 2023, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado con el N° 54001410500220220072100?
- (ii) Definir ¿Sí la accionada **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** vulneró los derechos fundamentales de la accionante, con la decisión judicial dictada en la sentencia emitida el 28 de agosto de 2023, en el marco del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia instaurado por la señora

SALUSTIANA CACUA SUAREZ en contra de la señora NANCI ESMERALDA RINCÓN CARRILLO, al configurarse un defecto fáctico y sustantivo?.

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configuran los requisitos generales y especiales para la procedencia de la acción de tutela en contra de la providencia dictada el 28 de agosto de 2023, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, debido a que se incurrió en un defecto sustancial al no tener en cuenta las estipulaciones que sobre salario están dispuestas en los artículos 127 y 132 del CST, lo que conllevó a la vulneración del debido proceso y del derecho al trabajo de la accionante.

2.3. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

2.3.1. De las allegadas por la Accionante

- Acta de Audiencia No. 091 de fecha 28 de agosto de 2023 en la que profirieron sentencia¹.

2.3.2. De las allegadas por la accionada NANCI ESMERALDA RINCÓN CARRILLO.

- Contestación demanda dentro del Radicado No. 54001410500220220072100².

2.3.3. De las allegadas por la accionada JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑA CAUSAS LABORALES DE CUCUTA.

- Aportó el expediente digital Radicado No. 54001410500220220072100³.

2.4. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.4.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.4.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.4.1.2. La procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

Respecto a este punto, la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que, para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, se deben cumplir con los requisitos generales y especiales, conforme se explicó en la Sentencia SU-332 de 2019, corresponden a los siguientes:

¹ Ver archivo PDF 002 folio 26

² Ver archivo PDF 005 folios 10-32

³ Ver archivo PDF 007.

“5. El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluidas las autoridades judiciales.

En desarrollo de este precepto, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 previeron la posibilidad de que cuando los jueces emitieran decisiones que vulneraran garantías fundamentales, las mismas fueran susceptibles de control por vía de tutela. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-543 de 1992[55] declaró la inexecutable de los referidos artículos. En ese fallo la Corte precisó que permitir el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, transgredía la autonomía y la independencia judicial y contrariaba los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

6. No obstante, en tal declaración de inexecutable, esta Corporación también estableció la doctrina de las vías de hecho, mediante la cual se plantea que la acción de tutela sí puede ser invocada contra una providencia judicial, cuando es producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces, que implica la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

En esa medida, a partir de 1992 se permitió la procedencia de la acción de tutela para atacar, por ejemplo, sentencias que se hubieran basado en normas inaplicables, proferidas con carencia absoluta de competencia o bajo un procedimiento ajeno al fijado por la legislación vigente. Tales vías de hecho fueron identificándose caso a caso.

7. Más adelante, esta Corte emitió la Sentencia C-590 de 2005[57], en la que la doctrina de las vías de hecho fue replanteada en los términos de los avances jurisprudenciales que se dieron en ese interregno. En dicho fallo, la Corte diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así: (i) requisitos generales de procedencia, con naturaleza procesal y (ii) causales específicas de procedibilidad, de naturaleza sustantiva.

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

8. La Corte en la Sentencia C-590 de 2005 buscó hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica. Por ello estableció diversas condiciones procesales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad. Tales condiciones son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional[58]; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance[59]; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez[60]; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso[61]; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales[62] y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.”

En esta misma providencia, al Corte Constitucional explicó cuáles son los requisitos específicos de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales, en los siguientes términos:

“Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

10. Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, esta Corporación ha emitido innumerables fallos[67] en los cuales ha desarrollado

jurisprudencialmente los parámetros a partir de los cuales el juez pueda identificar aquellos escenarios en los que la acción de tutela resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, para con ello determinar si hay o no lugar a la protección, excepcional y restrictiva, de los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela[68]. Producto de una labor de sistematización, en la Sentencia C-590 de 2005 se indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

- Defecto orgánico que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- Defecto procedimental absoluto que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto factico que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.**
- **Defecto material o sustantivo que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.**
- El error inducido que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Decisión sin motivación que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.”

2.5. Análisis del caso en concreto:

La queja constitucional que plantea la señora accionante **SALUSTIANA CACUA SUÁREZ**, consiste en que, a su juicio en la sentencia del 28 de agosto de 2023 emanada por la **JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dictada dentro del proceso ordinario de única Instancia radicado N° 54001410500220220072100, iniciado por aquella en contra de la señora **NANCI ESMERALDA RINCÓN CARRILLO**, se incurrió en defectos fácticos y sustantivos, y realizó un análisis irrazonable, desproporcionado, arbitrario, caprichoso y contrario a la Constitución y la Ley.

Para resolver el problema jurídico que se plantea, debe advertirse que para que el juez de tutela examine si con la providencia cuestionada se vulneraron los derechos fundamentales de la parte accionante, se deben cumplir con los requisitos generales y especiales para la procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, conforme se explicó en la Sentencia SU-332 de 2019, citada en precedencia.

Al examinar en este caso, el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción constitucional, se verifica que:

- (i) **Que la cuestión sea de relevancia constitucional:**

La parte accionante alega que el Juzgado accionado ha vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, trabajo en condiciones dignas, dignidad humana, debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, seguridad social, a la igualdad y a la no discriminación; razón por la cual es claro que el asunto puesto en consideración de este Despacho tiene relevancia constitucional, debido a que la parte actora alega que estas garantías fueron transgredidas con la sentencia dictada en un única instancia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Precisamente, debe tenerse en cuenta que el derecho al trabajo fundamental del trabajo está consagrado en el artículo 25 del CPTSS, y este implica que se ejercite darse en condiciones dignas y justas; acorde con ello, el artículo 53 de la C.P., estableció unos principios mínimos fundamentales que deben regir el derecho laboral, dentro de los cuales se encuentra la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y garantía a la seguridad social.

En función a lo anterior, el artículo 9 del CST consagra el principio de protección, en virtud del cual *“El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones.”*

En ese orden de ideas, los jueces de la especialidad laboral están obligados a brindar a los trabajadores una debida y oportuna protección de sus derechos mínimos e irrenunciables, por ello, si se cuestiona y se ataca la decisión del juez laboral, por desconocer estos derechos fundamentales y estos principios, es necesario que el juez constitucional examine si se incurrió en dicha vulneración.

(ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance:

En este caso, se observa que la sentencia que se cuestiona fue dictada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en un proceso ordinario laboral de única instancia, decisión que no admite recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS.

Conforme a ello, no existen recursos ordinarios ni extraordinarios para controvertir la decisión adoptada mediante la sentencia del 28 de agosto de 2023.

(iii) Que se cumpla el principio de inmediatez:

En relación con este requisito, se observa que la sentencia de única instancia fue proferida el 28 de agosto de 2023, por lo que al presentarse la acción de tutela el 07 de noviembre de esta anualidad, ha transcurrido un término razonable para solicitar el amparo de los derechos que se consideran vulnerados.

(iv) Si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso:

En el sub examine no se trata de una irregularidad procesal, por lo que no es necesario cumplir con esta exigencia.

(v) Que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales:

Al examinar el escrito tutelar se observa que la parte accionante, justificó las razones por las cuales consideró que se vulneran sus derechos fundamentales con la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

En específico, la parte accionante, alega que en la sentencia se incurrió en un defecto material o sustantivo, conforme a lo que a continuación se consigna:

... “cuando a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto”... (Subrayado fuera de texto)

Fundamenta dichos defectos en lo siguiente:

(i) La señora Juez, determinó sin un soporte legal existente, una forma de contratación verbal con solución de continuidad, que no necesitó la terminación de éste y que además el pago del salario lo consideró integral, pues estipuló que los cincuenta mil pasos pagados por la demandada por el servicio de planchado a la demandante, tenía incluido los valores de primas cesantías y demás acreencias derivadas de la relación laboral.

(ii) La señora Juez, estableció en la sentencia, un tipo de contrato que no contempla el Código Sustantivo Laboral, como es, el contrato verbal por un día con salario integral.

(iii) La señora Juez en su sentencia y análisis del caso sub lite, no dio aplicación a los preceptos constitucionales y legales para dar un veredicto ajustado a derecho y con protección de vulneraciones.

(iv) La señora Juez, no aplicó en su fallo los artículos 1, 13, 17, 25, 48, 53 y 54 de la Constitución que en concurso fraguan la protección a la dignidad humana y al trabajo en condiciones dignas, de igualdad, sin malos tratos, con las condiciones mínimas de seguridad y protección social.

(v) La Juez de instancia, no dio aplicabilidad a los postulados contenidos en los artículos 1, 23, 24, 37, 46, 62, 64, 65, 132, 133 del Código Sustantivo Laboral, que tratan de las formas de contratación laboral y la constitución del salario.

(vi) La señora Juez no dio aplicabilidad a lo desarrollado en la Ley 100 de 1993, Sistema de Seguridad Social Integral que tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona trabajadora dependiente para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

(vii) La señora Juez no tuvo en su sentencia y análisis del caso la aplicación de la Ley 1595 de 2012, convenio de la OIT sobre la dignificación del trabajo y el trabajador del servicio doméstico.

(vi) **Que no se trate de una tutela contra otra tutela:**

En el sub examine no se trata de una sentencia de tutela, por lo que se cumple con esta exigencia.

Ahora bien, al comprobar que se cumplen con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, se procederá a determinar si el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, incurrió en un defecto material o sustantivo al dictar la sentencia; y debido a que se cuestiona la valoración de las pruebas, se examinará si también se incurrió en un defecto fáctico.

Para ello, se analizará de forma específica los presupuestos para que se estructuren estos defectos y de forma concomitante la sentencia atacada, con el fin de determinar si estos se configuraron en perjuicio de las garantías constitucionales de la accionante, a saber:

(I) Defecto Fáctico

En la Sentencia SU-072 de 2018, la Corte Constitucional explicó que el defecto fáctico “Se erige sobre la malinterpretación de los hechos expuestos en un proceso, la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta”.

En la providencia citada, se precisó que la configuración del defecto fáctico, implica una verdadera vulneración de los derechos fundamentales, y no puede obedecer a simples errores fácticos o a una diferencia en la valoración y apreciación de las pruebas. En ese orden, sí el concepto que emite un funcionario judicial sobre determinada prueba es razonable y le da mayor valor probatorio a un determinado medio frente a otro u otros, porque a su concepto le ofrece mayor certeza y convencimiento del hecho demostrado, no se incurre en tal defecto, pues su interpretación está justificada y no es arbitraria. En este contexto, se le debe dar prevalencia a la autonomía y a la independencia judicial, que le permite al juez realizar la valoración de las pruebas aplicando el principio de la sana crítica, que en materia laboral, está consagrado en el artículo 61 del CPTT.

Importante es distinguir que, el defecto fáctico como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, tiene dos modalidades que fueron explicadas por el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia T-041 de 2018, de la siguiente forma:

“Desde sus inicios esta Corte estableció que los jueces de conocimiento tienen amplias facultades para efectuar el análisis del material probatorio en cada caso concreto. Por ello, esta Corporación determinó que cuando se alega un error de carácter probatorio, la evaluación de la providencia judicial por parte de un juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial.

No obstante, tal poder debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, el margen de apreciación del juez sería entendido como arbitrariedad judicial, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría dejar sin efectos la providencia atacada.

11. Esta Corporación estableció, en su múltiple jurisprudencia, que el defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; **ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las**

pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio. Así mismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa.

11.1. **La primera** se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: **i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.**

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es lógico, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión.

En esa medida, el sistema de la libre apreciación o de sana crítica, faculta al juez para valorar de una manera libre y razonada el acervo probatorio, en donde el juez llega a la conclusión de una manera personal sin que deba sujetarse a reglas abstractas preestablecidas. La expresión sana crítica, conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda.

Por su parte, las máximas de la experiencia son aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, que constituyen una vocación espontánea o provocada de conocimientos anteriores y que se producen en el pensamiento como nutrientes de consecutivas inferencias lógicas. Una máxima de experiencia por definición es una conclusión empírica fundada sobre la observación de lo que ocurre comúnmente, es decir, un juicio hipotético de contenido general, sacado de la experiencia y tomado de las distintas ramas de la ciencia.

La sentencia que razona en contra de esas máximas, o que se funda en pretendidas máximas de experiencia inexistentes, contiene un vicio indudable en su motivación, que configuraría la causal por defecto fáctico y, por tanto, el juez de tutela podría dejar sin efectos la providencia atacada.

11.2. En cuanto a **la segunda** dimensión del defecto fáctico, la negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Sobre el particular esta Corte expuso:

“El juez, en el ejercicio de su facultad de valoración, deja de apreciar una prueba fundamental para la solución del proceso, ignora sin razones suficientes elementos

probatorios cruciales o, simplemente, efectúa un análisis ostensiblemente deficiente e inexacto respecto del contenido fáctico del elemento probatorio.”

Bajo este marco, el defecto fáctico ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge o se presenta por omisión en el decreto y la práctica de las pruebas; la no valoración del acervo probatorio y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica. Por último, la Corte también lo ha llegado a derivar de problemas intrínsecos relacionados con los soportes probatorios.”

En el sub judice, la parte accionante alega que la juez de conocimiento no valoró el acervo probatorio de manera adecuada y falló en su contra, y concluye que se incurrió en un defecto fáctico por las siguientes razones:

(I) No se le dio credibilidad al testimonio del señor JULIO ENRIQUE APONTE MONSALVE.

Al respecto de la declaración del testigo referenciado, se advierte que en la sentencia del 28 de agosto de 2023, se indicó lo siguiente:

*“... el primer problema jurídico a resolver es si entre las partes existió o no un contrato de trabajo, y para ello, en primer lugar debe indicarse que la parte demandante para probar su dicho, no aportó al plenario prueba documental adicional a una liquidación definitiva de prestaciones que dice la actora fue realizada por la demandada, basando la litis exclusivamente en el testimonio traído audiencia, esto es, del señor **JULIO ENRIQUE APONTE MONSALVE**, quien manifestó conocer a la demandante, ya que él le prestaba el servicio de mototaxismo y en razón de ello, transportaba a la actora a las distintas casas que esta prestaba sus servicios domésticos, inicialmente en el Barrio el Bosque y que luego 8 meses después la actora se trasladó a continuar con sus labores a una urbanización que se encuentra camino a San Martín, y que en dicho lugar vivía la demandada señora NANCI, y que ello le consta, porque, en ocasiones cuando se encontraba transportando a la actora, le comentaba que ese día, debía ir a planchar donde la señora NANCI. Así mismo asegura el testigo, que transportaba a la actora cada 20 días a la casa de la demandada, y que la actora inició sus labores en el mes de febrero del año 2020 y que transportó por última vez a la demandante en el mes de enero del año 2023.*

En cuanto al horario de trabajo indicó que, él recogía a la actora faltando un cuarto para las 6:00 AM y la recogía la mayoría de veces a las 4:00 PM, y que tenía conocimiento que la demandante solo prestaba el servicio de planchado a la demandada y que ello le consta, porque la actora se lo comentaba y en otras ocasiones él estaba presente cuando la demandada llamaba a la demandante para que fuera a laborar.”

Así mismo, respecto a la valoración de dicha prueba el Juzgado accionado realizó las siguientes conclusiones en la providencia:

*“... de acuerdo a lo declarado por el señor **JULIO ENRIQUE APONTE MONSALVE**, quien manifestó ser la persona encargada de transportar a la demandante, este señaló que él “transportaba a la actora a las distintas casas que esta prestaba sus servicios domésticos”, igualmente una de las testigos presentada por la demandada, esto es, la señora **MARÍA AMPARO MALDONADO**, manifestó que la demandante “le prestaba el servicio de planchado a ella y como hacía un buen trabajo la recomendó a la demandada”, de ello, se desprende claramente, que la actora se dedicaba únicamente a prestar el servicio de trabajo doméstico, siendo así esta su actividad principal y no ocasional, y en consecuencia de ello, le es aplicable la legislación atinente al servicio doméstico.”*

Por otro lado, cuando el Juzgado accionado entró a definir si la parte demandante acreditó los extremos temporales de la relación laboral alegada por la parte demandante, concluyó que:

“...Ahora en cuanto a los extremos temporales de dicho vínculo laboral, se tiene que, de los testimonios decretados de ambas partes, estos no fueron precisos en cuanto a los extremos temporales en que la actora prestó sus servicios de planchado, así como tampoco, está última aportó elemento probatorio alguno que acreditara las fechas señaladas en los hechos narrados en la demanda.”

Precisamente, la parte accionante se duele de la valoración probatoria realizada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, al considerar que no le dio credibilidad al testimonio del señor Julio Enrique Aponte Monsalve, debido a que con su declaración se comprueban los extremos temporales de la relación laboral, periodos horarios cumplidos por la demandante.

Así las cosas, con el fin de determinar si el juzgado accionado incurrió en un defecto fáctico en una dimensión positiva y si en efecto distorsionó o cercenó el alcance del testimonio rendido por el testigo mencionado, se procederá a revisar la declaración rendida por éste, de la cual se destaca que:

- Dentro del interrogatorio que le hiciera el juzgado accionado a través de su titular sobre los motivos por los cuales se encontraba rindiendo dicha versión, fue claro en señalar que tenía una relación como la señora SALUSTIANA por cuanto le hacía transporte a los diferentes trabajos que tenía aquella.
- Ante la pregunta que se le hace de concretar a que lugares éste responde: *... ella trabaja en varias casas, yo la transportaba al Bosque en el año 2020, creo que la empecé a transportar al Barrio El Bosque y como a los ochos meses después la señora se trasladó para una urbanización un conjunto cerrado que hay yendo para San Martín después de la Gazapa hacia allá...*
- Mas adelante aclara que a los lugares a que hace mención que llevaba a la demandante, era donde residía la señora NANCI y que tenía conocimiento de quien era por información dada por la señora SALUSTIANA, quien le comentaba que iba a realizar el servicio de planchado. Que dicho transporte lo hacía cada 20 días.
- Respecto a la temporalidad del servicio que le prestó a la señora SALUSTIANA, manifestó este testigo, que inició en febrero del año 2020, sin recordar el día exacto, y concreto que lo recordaba dicha fecha por cuanto la señora SALUSTIANA es su vecina.
- Posteriormente ante los interrogatorios que le hicieran los apoderados de la partes, se pudo conocer: (i) cual era el horario en la que el testigo transportaba a la señora SALUSTIANA a prestar el servicio de planchado, y la hora que la recogía; (ii) cual fue el móvil por el cual tuvo conocimiento el declarante del servicio, temporalidad, a quien lo prestaba, lugar donde lo prestaba, y porque lo prestaba.

Para determinar el alcance de esta prueba testimonial, debe señalar este Despacho que uno de los requisitos para la práctica de la prueba, conforme el numeral 3° del artículo 221 del CGP, es que el testigo debe exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento.

En este caso, si bien el señor Julio Enrique Aponte Monsalve, manifestó que la señora **SALUSTIANA CACUA SUÁREZ**, empezó a trabajar con la señora **NANCI ESMERALDA RINCÓN CARRILLO**, desde febrero de 2020; no es menos que, cuando se le preguntó la razón de su conocimiento, únicamente se limitó a indicar que porque era su vecino.

Por otro lado, debe advertirse que el testigo, ni siquiera conoce a la demandada **NANCI ESMERALDA RINCÓN CARRILLO**, pues en su declaración indicó que tenía conocimiento de quien era ésta por la información que le dio la señora **SALUSTIANA CACUA SUÁREZ**.

A juicio de esta Judicatura, la razón dada por el testigo referenciado no son suficientes para justificar por qué motivo recuerda de una forma tan exacta la fecha de inicio de la relación laboral de la aquí accionante, pues no basta ser vecino de alguien para precisar tales aspectos. Por el contrario, la experiencia y el sentido común, principios que informan la Sana Crítica, dan cuenta de que, no es posible recordar de forma precisa hechos ajenos a la vida personal y de un tercero, a menos que exista una circunstancia relevante que le permita remorar tal hecho; circunstancias que no fueron explicadas por el testigo.

Adicionalmente, muchos de los hechos declarados por el testigo, provienen de información que le dio la misma demandante **SALUSTIANA CACUA SUÁREZ**, respecto a las actividades realizadas y las personas a favor de quien efectuó éstas, debido a que éste únicamente se limitaba a transportarla, sin tener un conocimiento directo de lo que ocurría en las residencias en las que la dejaba. En esa medida, respecto a los hechos diferentes al transporte de la actora, es un testimonio de oídas, cuyo conocimiento proviene de los dichos del sujeto activo del proceso; que no merece credibilidad.

Tal conclusión probatoria, resulta acorde con lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 06 de marzo de 2007, rad. 29422, citada en CSJ SL4713-2021, que precisó que es un deber del juez:

“[...] valorar la fuente del conocimiento del testigo y con base en ello deducir incluso la validez que le otorga como medio demostrativo:

La Sala de Casación Civil de la Corte destacó en sentencia de 1º de septiembre de 2003, que “Tales declaraciones (de testigos de oídas), valoradas conforme las reglas de la sana crítica, no merecen credibilidad y, en consecuencia, no crean convencimiento, como quiera que, según lo tiene dicho esta Corporación, en los testimonios de oídas o ex auditu "son mucho mayores las probabilidades de equivocación o de mentira", de donde "está desprovisto de cualquier valor demostrativo, con mayor razón, el testimonio del que afirma un hecho por haberlo oído de la parte misma o a sus causahabientes, en cuanto esa afirmación sea favorable a éstas" (G.J. t, CLXVI, pags. 21 y 22)” (Exp. No. 6943).

Así las cosas, al analizar la declaración rendida por el señor JULIO ENRIQUE APONTE MONSALVE y el valor que a la misma le dio el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, encuentra este Despacho que, pese a las falencias advertidas en precedencia, el fallador sí le dio credibilidad a éste, debido a que, concluyó que con éste y las demás pruebas allegadas se acreditaba la prestación del servicio de la demanda.

Ahora bien, respecto a que el fallador consideró que con esta declaración no se demostraban los extremos temporales, ningún reproche le merece a esta Judicatura esta conclusión, por cuanto, como se anotó en precedencia, el testigo solo conoció de ciertos eventos de manera indirecta, y únicamente se limitaba a prestarle el servicio de transporte a la accionante hasta el lugar donde residía la demandada señora NANCI ESMERALDA RINCÓN; sin conocer a ciencia cierta las circunstancias en que ésta prestaba sus servicios.

Por estas razones, concluye este Despacho que el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, no incurrió en un defecto fáctico al valorar la declaración referenciada ni la misma resulta arbitraria o caprichosa, en la medida que el testimonio del señor Aponte Monsalve, le dio la certeza de la prestación del servicio de la actora a favor de la demandada.

Tampoco, resulta desacertado que concluyera que, con ésta declaración no se demostraron los extremos temporales; por cuanto, y al examinar la eficacia probatoria de esta prueba, se considera que no se cumplió con la exigencia del artículo 221 del CGP, ya que el testigo, no explicó suficientemente las circunstancias de modo y la razón de su conocimiento de los hechos, lo que impide que se llegue a una conclusión distinta a la del accionado.

(ii) Defecto material o sustantivo

El defecto sustantivo, según se indicó en la Sentencia SU-573 de 2017, se produce cuando el juez desconoce lo establecido en la Constitución y la Ley; por ello, esta causal de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, surge de la aplicación del principio constitucional, en virtud del cual los jueces están sometidos al imperio de la Ley (art. 228). Por ello, si bien el ejercicio de la función jurisdiccional se rige por los principios de autonomía e independencia judicial, no es menos que, estos se encuentran limitados y sujetos al marco jurídico, lo que le da legitimidad a sus decisiones.

En esa providencia, se ejemplificaron las situaciones en las que los jueces incurren en un defecto sustantivo al proferir sus sentencias, indicando lo siguiente:

“El defecto sustantivo puede presentarse cuando, por ejemplo, el juez: (i) Fundamenta su decisión en una norma que (a) no es pertinente; (b) no está vigente en razón de su derogación; (c) es inexistente; (d) se considera contraria a la Carta Política; y (e) a pesar de estar vigente y [ser] constitucional, resulta inadecuada su aplicación a la situación fáctica objeto de revisión”; (ii) Basa su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto porque resulta inconstitucional o no se adecúa a la circunstancia fáctica; (iii) el fallo carece de motivación material o es manifiestamente irrazonable; (iv) presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (v) la interpretación desconoce Sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance y que constituyen cosa juzgada; (vi) interpreta la norma sin tener en cuenta otras disposiciones normativas aplicables; (vii) desconoce la normatividad aplicable al caso concreto; o (viii) a pesar de la autonomía judicial, interpreta o aplica la norma de manera errónea” (Resaltado fuera de texto).

En cuanto a la indebida interpretación o aplicación de una norma, recientemente, en la Sentencia T-344 de 2015, reiterada en la SU-050 de 2017, se precisó que este defecto se ha presentado cuando: (a) la interpretación o aplicación, prima facie, no se encuentra dentro del margen de razonabilidad o proporcionalidad; (b) es adaptada una disposición de forma contraevidente o contra legem; (c) es evidentemente perjudicial para los intereses de una de las partes, a pesar de la legitimidad de que estos gocen[55]; (d) es manifiestamente errada y desatiende los parámetros de juridicidad y aceptabilidad; (e) resulta injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; o (f) cuando dejan de aplicarse normas constitucionales o legales pertinentes.

Según la jurisprudencia, no cualquier interpretación o aplicación puede considerarse un defecto sustantivo. El error judicial debe ser ostentoso, arbitrario y caprichoso, en desconocimiento de lineamientos constitucionales y legales pertinentes. Lo anterior debido a que el juez constitucional no debe ni puede definir la forma en que el juez ordinario tiene que decidir, “pues pueden existir vías jurídicas distintas para resolver un caso concreto que [también] son admisibles [y] compatibles con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales”[58].

Así las cosas, el defecto sustantivo se configura cuando el juez “en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores”. Lo cual puede ocurrir, entre otros, por la errónea interpretación o aplicación de la norma. Como puede suceder, por

ejemplo, cuando se desborda el contenido de la norma y se imponen mayores barreras a las exigidas por el legislador para conceder el derecho o se desconocen normas que debían aplicarse.”

En el caso examinado, la parte accionante alega la existencia de un defecto material o sustantivo en razón a lo siguiente:

(I) Se estableció en la sentencia un tipo de contrato que no contempla el Código Sustantivo Laboral.

En lo referente a este punto, se observa que la juez declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la señora **SALUSTIANA CACUA SUAREZ** y la demandada **NANCI ESMERALDA RINCÓN CARRILLO**, existió 5 contratos de trabajo verbal para la prestación del servicio doméstico de planchado por días, ejecutados entre el 1º de febrero hasta el 30 noviembre del año 2021, y como fundamento de esta decisión, determinó que:

- Que de acuerdo al literal C) del Artículo 1º de la Ley 1595 de 2012 ya citada anteriormente, la cual señala que “una persona que realice trabajo doméstico únicamente de forma ocasional o esporádica, sin que este trabajo sea una ocupación profesional, no se considera trabajador doméstico.”, ello quiere decir, que no puede tenerse como trabajador doméstico aquella persona que no realice la actividad del servicio doméstico como su ocupación principal, y solo es realizada de forma ocasional o esporádica, respecto a ello en el caso que nos ocupa, de acuerdo a lo declarado por el señor JULIO ENRIQUE APONTE MONSALVE, quien manifestó ser la persona encargada de transportar a la demandante, este señaló que él “transportaba a la actora a las distintas casas que esta prestaba sus servicios domésticos”, igualmente una de las testigos presentada por la demandada, esto es, la señora MARÍA AMPARO MALDONADO, manifestó que la demandante “le prestaba el servicio de planchado a ella y como hacía un buen trabajo la recomendó a la demandada”, de ello, se desprende claramente, que la actora se dedicaba únicamente a prestar el servicio de trabajo doméstico, siendo así esta su actividad principal y no ocasional, y en consecuencia de ello, le es aplicable la legislación atinente al servicio doméstico.
- Que que la actora laboró un (1) día cada 2 meses, entre los extremos temporales aludidos anteriormente, sumando un total de 5 días, de acuerdo a lo confesado por la demandada.
- Que la actora prestó el servicio doméstico por días, y no a término indefinido como pretende, toda vez, que de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 824 de 1988, ya citado en el marco normativo, este puede ser de forma interna, para aquellos que residen dentro del hogar que prestan sus servicios y se entiende además que esta labor también se puede realizar por días.
- Que teniendo en cuenta que, entre cada uno de esos 5 días laborados por la activa, se ejecutaba un día cada dos meses, es decir, hubo una interrupción superior a 30 días entre cada día laborado, se concluye que entre las partes se ejecutaron cinco (5) contratos de trabajos de forma verbal, con solución de continuidad entre ellos, desvirtuándose así la unidad del contrato de trabajo aludido.

Según se advierte, de acuerdo con los hechos que encontró demostrados la juez de conocimiento, concluyó que la demandante prestó sus servicios personales por días, existiendo entonces, cinco (5) contratos de trabajo sin solución de continuidad; sin embargo, se duele la parte accionante de que esta es una modalidad contractual que no existe en el ordenamiento jurídico y que lo que de verdad existió fue un contrato a término indefinido.

En lo que atañe a este cuestionamiento, lo cierto es que la falladora le dio aplicación al artículo 1º de Ley 1592 de 2012, para concluir que la accionante se dedicaba al servicio doméstico. Ahora respecto a si existe o no la modalidad de contrato de trabajo por días que se dio por demostrada en la sentencia, se advierte que la misma no riñe con el ordenamiento jurídico, pues como se explicó por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la Sentencia SL-1749 de 2023, es válida la contratación de empleadas de servicio doméstico por días, al indicar lo siguiente:

“Importa resaltar que en el 2011, se expidió el Convenio 189 de la OIT, en el cual, se reconoció su aporte a la economía mundial y se expuso que se «[...] encuentran entre los trabajadores más marginados»⁴.

Dicha normatividad fue adoptada por el Estado colombiano a través de la Ley 1595 del 21 de diciembre de 2012, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia CC C-616 de 2013.

El propósito de esos instrumentos se encaminó a reconocer la «[...] invisibilidad y vulnerabilidad del trabajo doméstico y la necesidad correlativa de protección reforzada en lo que refiere a los derechos de las personas que lo ejercen» con vocación de continuidad y permanencia.

Sobre el particular, el Tribunal constitucional dijo:

Sin embargo, debe enfatizarse que esta previsión no puede ser interpretada en el sentido que excluya aquellas relaciones de trabajo doméstico que si bien no cumplen con la totalidad de la jornada laboral ordinaria, sí tienen carácter continuo, comúnmente denominadas como trabajo doméstico “por días”. En este caso, para la Sala es evidente que de la interpretación adecuada y pro homine del artículo analizado, se deriva el carácter vinculante de las previsiones de la Convención en el caso de la modalidad de trabajo doméstico explicado.

A este respecto debe insistirse por parte de la Sala que para el caso colombiano es usual el trabajo doméstico “por días”, el cual es una faceta protegida por el Convenio 189. De esta manera, debe hacerse énfasis en que ninguna autoridad pública o empleador puede interpretar las normas del instrumento internacional de manera que permitan un tratamiento jurídico diferente, en lo que respecta a la eficacia de las garantías laborales y derechos fundamentales, entre trabajadoras y trabajadores domésticos que laboran “por días” o que cumplen la totalidad de la jornada ordinaria. Esto debido a que una hermenéutica de esa naturaleza contradeciría tanto los objetivos esenciales del Convenio, como los derechos constitucionales que se predicán de los trabajadores, entre ellos la prohibición de discriminación (subrayas fuera de texto) (CC C-616 de 2013).

En similar forma, el Convenio 189 y la recomendación 201 de 2011 de la OIT, buscan garantizar que las personas que se dedican a realizar las labores domésticas tengan una vida digna y el derecho a disfrutar de un trabajo decente, esto es, sin riesgos, con ingresos suficientes, horarios adecuados, estabilidad laboral, seguridad social, igualdad de trato y de oportunidades, entre otras.

Conviene recordar que el artículo 25 de la Constitución Política, preceptúa que este es un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Por su parte, el 53 contempla sus principios mínimos, tales como la igualdad de oportunidades, una remuneración mínima, vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad, la estabilidad en el empleo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos por la legislación laboral, la

⁴ Informe de la OIT del 14 de junio de 2023. La vía hacia el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/travail/documents/publication/wcms_885233.pdf

favorabilidad, la primacía de la realidad sobre las formalidades, la garantía a la seguridad social y la protección especial a la mujer.

Conforme a lo anterior, siempre y cuando se configuren los presupuestos constitucionales y legales, el trabajo doméstico tiene las características fundamentales de un contrato de laboral, al contar con una prestación personal del servicio en un hogar, bajo la continua subordinación y a cambio de una remuneración, con independencia de que labor se realice por días, medio tiempo o completo (CC T-343 de 2016 y CC T-185 de 2016)."

Por otra parte, no es de recibo la argumentación de la parte accionante en el sentido de alegar que existió un contrato a término indefinido, porque este requiere la ejecución continua de los servicios prestados por el trabajador sin que se produzca solución de la misma; y en el hecho primero de la demanda del proceso ordinario de única instancia, se indicó que la actora labora una vez al mes; razón por la cual se confesó en los términos del artículo 193 del CGP, que se dio un contrato de trabajo por días.

Conforme a lo explicado, el Despacho judicial accionado no incurrió en el yerro que alega la parte accionante.

- (II) Se estableció el pago del salario lo consideró integral, pues estipuló que los cincuenta mil pasos pagados por la demandada por el servicio de planchado a la demandante, tenía incluido los valores de primas cesantías y demás acreencias derivadas de la relación laboral.**

En relación a éste tópico, es necesario precisar que el artículo 127 del CST estipula que *"Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."*

En consonancia con ello, artículo 132 de esa normatividad, contempla el salario integral como una modalidad de retribución salarial, que se configura *"... cuando el trabajador devengue un salario ordinario superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, valdrá la estipulación escrita de un salario que además de retribuir el trabajo ordinario, compense de antemano el valor de prestaciones, recargos y beneficios tales como el correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie; y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones."*

Conforme se observa, la estipulación del salario integral para que compense el pago de prestaciones sociales y trabajo suplementario, debe cumplir con ciertos requisitos, debido a que su cuantía debe compensar otros emolumentos a los que tiene derecho el trabajador durante la ejecución del contrato de trabajo, los cuales tienen el carácter de derechos irrenunciables e indiscutibles; estos corresponden a los siguientes:

- (i) El salario ordinario debe ser superior a diez (10) SMLMV (más el factor prestacional equivalente al 30%).
- (ii) Se debe estipular por escrito.
- (iii) El factor prestacional no puede ser inferior al 30% a diez (10) SMLMV.

Quiere decir lo anterior, que el salario integral tiene un carácter solemne debido a que tiene que celebrarse obligatoriamente por escrito, y si bien las partes tienen la libertad de convenir el salario, la cuantía de éste tiene un límite mínimo a diez (10) SMLMV más el 30% de factor prestacional, razón por la cual, ningún salario inferior a dicho monto, puede

considerarse como salario integral, para que el empleador se sustraiga del pago de prestaciones sociales y trabajo suplementario.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL2142-2021, reseñó respecto al salario integral, lo siguiente:

“El salario integral es una modalidad de retribución salarial, que tiene como ingrediente especial, que está rodeado de una solemnidad para que sea válido, el cual permite que las partes tengan claro de antemano la forma como se regulará el pago por la labor que se realiza y las consecuencias prestacionales que le son propias, concretamente, que existe un elemento de compensación frente a lo que dejará de recibir el trabajador por concepto de las prestaciones, recargos y beneficios que se incluyan en dicha estipulación, según se infiere de lo previsto en el num. 2 del art. 132 del CST, modificado por el art. 18 de la L. 50 de 1990.

Ahora, para el asunto, no se debe dejar de lado, que el numeral siguiente de la norma expresamente refiere que esta modalidad salarial no está exenta de las cotizaciones a la seguridad social, por lo que, para ese propósito, el art. 1º del D. 1174 de 1991, previó que aquél será «... una sola suma convenida libremente y por escrito entre el trabajador y el empleador, suma que será la base para las cotizaciones del Instituto de Seguros Sociales...».

En consecuencia, hay que remitirse tanto a lo previsto en el art. 18 original de la L. 100 de 1993, como a lo establecido en el art. 5º de la L. 797 de 2003, que lo modificó, según la cual, la base de cotización al sistema general de pensiones es el salario mensual, y para ello, el legislador remitió al concepto del CST, cuando se trata del sector particular, como en el asunto ocurre, esto es, según el artículo 127 ibídem, «... no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones».

De igual manera, las dos disposiciones normativas establecen que las cotizaciones se calcularán sobre el 70% de dicho salario, (esto mismo quedó refrendado en el artículo 2.2.1.1.2.1 del D. 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social), por lo que, concordando, habría que señalar, que la base de cotización en esta modalidad salarial debe hacerse con el valor total de lo que devenga el trabajador, es decir, se toma la generalidad del salario integral, y se le aplica el 70%, a efectos de determinar el ingreso base de cotización a seguridad social.

Descendiendo al caso examinado, se advierte que en el proceso ordinario laboral de única instancia iniciado por la señora **SALUSTIANA CACUA SUAREZ** en contra de la señora **NANCI ESMERALDA RINCÓN CARRILLO**, se alegó en los hechos primero y tercero que la actora devengaba un salario de \$50.000 diarios, hecho que no fue aceptado por la demandada, al momento de contestar la demanda.

Ahora bien, cuando en la sentencia dictada dentro de dicho proceso, el juzgado accionado se refirió al salario y al pago de las prestaciones sociales, arribó a las siguientes conclusiones:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que entre las parte se dieron 5 contratos de trabajos verbal para la prestación del servicio doméstico por días los cuales se ejecutaron en el año 2021, y que, en cada uno de ellos, la actora laboró un solo día, y que recibió como contraprestación de dicho día laborado la suma de \$50.000, este Despacho entrara estudiar si en la suma recibida por la actora en cada uno de dichos contratos, se encuentra cada uno de esos contratos debidamente liquidados o si por el contrario se le adeuda suma alguna por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta como ya se anotó que, en cada contrato ejecutado, la actora laboró un día únicamente, el salario diario mínimo vigente para el año 2021, en que se dieron los contratos, equivalía a la suma de \$30.284, suma esta, que al confrontarla con el recibido por la demandante, esto es, \$50.000, se tiene que esta recibía una suma superior del salario diario mínimo vigente para la época, es decir un excedente a favor de \$19.716.

Seguidamente al calcular cada uno de los contratos con base al SMMLV para el año 2021, esto es, \$908.526 + el auxilio de transporte por la suma de \$106.454, el salario base mensual de liquidación corresponde a la suma de \$1.014.980, al liquidar dicha suma por el día laborado en cada una de los 5 contratos, la demandante le correspondía por prestaciones sociales la suma de \$7.385, por cada contrato y teniendo en cuenta que dichas prestaciones se liquidaron con base al salario diario mínimo legal vigente para la época, del cual la actora recibía como ya se anotó una suma superior, esto es, \$19.716 más del salario diario mínimo, se tiene, que en la suma de \$50.000 recibidas por cada uno de los contratos se ajusta a derecho el pago, ya que el mismo contenía el salario más las prestaciones sociales y vacaciones que por Ley le correspondían a la demandante, y por ello la demandada no adeuda suma alguna por dichos conceptos, por lo que se absolverá de dicha pretensión.”

Basta examinar los anteriores argumentos para concluir que el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, incurrió en un defecto sustancial al desconocer las previsiones del artículo 132 del CST, sobre el salario integral, debido a que erradamente concluyó que al percibir la demandante un salario de \$50.000, que era superior al SMLMV, la diferencia entre estos valores compensaba el pago de las prestaciones sociales y vacaciones; cuando por expresa disposición normativa el salario integral debe ser superior a diez (10) SMLMV más el 30% por concepto de factor prestacional.

Lo anterior conllevó a que de forma inapropiada, en la sentencia examinada le negara a la parte demandante el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, vulnerando de contera sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y los derechos mínimos e irrenunciables que debía proteger, según las previsiones del artículo 9 del CST.

Justamente, el desconocimiento de los artículos 127 y 132 del CST conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, pues según se indicó en la Sentencia STL6625-2023 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, “dicha garantía comprende el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones judiciales. De ahí que, el derecho al debido proceso no se limita a asuntos de mero trámite, sino que presupone, entre otras, que (i) se acuda a las normas que regulan el asunto puesto a consideración, (ii) se respete el precedente jurisprudencial y (iii) la apreciación de las pruebas se ajuste a parámetros razonables.”

Como conclusión a lo expuesto, este Despacho considera que en la decisión emitida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** se configuró un defecto sustancial, al dar por acreditado la existencia de un salario integral, desconociendo los requisitos establecidos en el artículo 132 del CST y el principio protector consagrado en el artículo 9° del CST.

Por lo expresado, se tutelaré el derecho fundamental al trabajo de la accionante **SALUSTIANA CACUA SUAREZ**, y en consecuencia se dejará sin efecto la sentencia emitida el 28 de agosto de 2023 dentro del proceso radicado 54001410500220220072100 por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera una nueva decisión acorde a los planteamientos aquí expuestos, dándole aplicación a las estipulaciones que respecto al salario establecen los artículos 127 y 132 del CST, en especial, a los requisitos que establece dicha normatividad sobre el salario

integral, con el fin de determinar el salario realmente devengado por la demandante, y examine, la procedencia de los derechos reclamados en la demanda y que se deriven del contrato de trabajo, en la medida que, los encuentre acreditados, y rigiendo su decisión por el principio protector consagrado en el artículo 9° del CST.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental del trabajo de la accionante **SALUSTIANA CACUA SUAREZ**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la sentencia emitida el 28 de agosto de 2023 dentro del proceso radicado 54001410500220220072100 por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera una nueva decisión acorde a los planteamientos aquí expuestos, dándole aplicación a las estipulaciones que respecto el salario establecen los artículos 127 y 132 del CST, en especial, a los requisitos que establece dicha normatividad sobre el salario integral, con el fin de determinar el salario realmente devengado por la demandante, y examine, la procedencia de los derechos mínimos e irrenunciables derivados del contrato de trabajo, en la medida que, los encuentre acreditados, y rigiendo su decisión por el principio protector consagrado en el artículo 9° del CST.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00112-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MILLER PARDO BELTRAN
DEMANDADO: KZAJO INVERSIONES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00112-00**, seguida por el señor **MILLER PARDO BELTRAN**, en contra de la sociedad **KZAJO INVERSIONES S.A.S.**, informándole que la parte demandante no subsanó las irregularidades señaladas en el auto de fecha 15 de mayo de 2.023. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó las irregularidades que se le señalaron en el auto de fecha 15 de mayo de 2.023.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-**RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **MILLER PARDO BELTRAN**, en contra de la sociedad **KZAJO INVERSIONES S.A.S.**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.-**ARCHIVAR** la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez